

Mercancías.

1ª clase, 30 cs. tonelada en 4 kilómetros.
2ª " 20 " " " " "
3ª " 10 " " " " "

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite a una distancia de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada ocho kilómetros más de distancia, un centavo.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa comun.

La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis durante veinte años, contados desde que comience a explotarse la sección primera.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas a la empresa y causas de caducidad.

9. La empresa ó compañía que formen los concesionarios, es y será siempre mexicana, aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto a ella se refiere: nunca podrán alegar respecto de los

títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos.

10. Ni los concesionarios ni la compañía que ellos formen, podrán traspasar, enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contraviendo a esta prevención.

Tampoco podrán ni los concesionarios, ni la compañía, admitir en ningún caso como socio a un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

Se autoriza sin embargo a la compañía para expedir y vender libremente acciones, bonos, obligaciones ó pagarés y a hipotecar el ferrocarril, línea telegráfica y sus dependencias, con tal que la hipoteca se constituya a favor de individuos ó asociaciones particulares.

11. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento, debiendo los concesionarios ó la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber ocurrido el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó a lo ménos dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes

a los dos mencionados. Solamente se abonará a la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó a lo sumo dos meses más.

12. A los ocho meses de la fecha, los concesionarios ó la compañía que ellos formen, darán una fianza a satisfacción del gobierno ó de quien lo represente, por valor de cincuenta mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas por esta ley, y perdiendo los interesados la suma expresada, en caso de que dentro de los plazos señalados en el artículo 2º no cumplan con la obligación de presentar los planos de las obras del ferrocarril y línea telegráfica.

13. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no entregar la fianza de que habla el artículo 12.

II. Por no presentar los planos ó por no ejecutar las obras dentro de los plazos señalados en los artículos 2º y 3º.

III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar la concesión ó los derechos que de ella se derivan, ó por admitir como socio a algún gobierno ó Estado extranjero.

En cualquiera de los casos especificados en este artículo, perderá la compañía las concesiones otorgadas por esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer a su arbitrio; pero la compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de camino de fierro y vía telegráfica que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y de los baldíos que por la parte de camino construida le correspondan. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, según el avalúo que al efecto se practicará por un perito de cada parte, y se decidirá por un tercero nombrado por ambos para el caso de discordia.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 13 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Jesus Alfaro*, diputado secretario.—*V. Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1870.—*Balcárcel*.—Ciudadano...

NUMERO 6862.

Diciembre 20 de 1870.—*Decreto del congreso del día 14, concediendo permiso para establecer un canal de navegación en el Istmo de Tehuantepec.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

CAPITULO I.

Del permiso para el establecimiento de un canal de navegación en el istmo de Tehuantepec, y del plazo y fianza para la presentación de sus planos.

Art. 1. La empresa que por las leyes de 6 de Octubre de 1867 y 2 de Enero de 1869, fué autorizada para construir y explotar un ferrocarril interoceánico en el istmo de Tehuantepec, lo está además pa-

ra establecer entre el Océano Pacífico y el Golfo de México, en el propio istmo, un canal navegable para embarcaciones, cuyo calado no exceda de seis metros, y para ejecutar todas las obras accesorias á dicho canal, tales como esclusas, puertos, bahías, diques, muelles, estaciones y depósitos de alimentación, pudiendo explotar el repetido canal y aprovecharse de sus productos, hasta que hayan trascurrido noventa y nueve años contados desde esta fecha.

El gobierno mexicano protegerá la ejecución, conservación y seguridad de las obras, con toda la fuerza que estimare conveniente.

2. Dentro de tres años, contados desde esta fecha, deberán estar terminadas las exploraciones del terreno, levantados los planos y perfiles correspondientes, y sometidos á la aprobación del Ejecutivo, sin la cual no podrá emprenderse ninguna obra. En el levantamiento de los planos y perfiles intervendrán peritos nombrados por el Ejecutivo, y expensados por la empresa.

Es obligación de la empresa comenzar los trabajos dentro de un año contado desde que los planos y perfiles hayan sido aprobados por el Ejecutivo.

3. Dentro de noventa días, contados desde la fecha de esta ley, se afianzará por la empresa, á satisfacción del Ejecutivo, el pago al tesoro público de la suma de cincuenta mil pesos, en caso de que dentro del plazo fijado en el art. 2º no se presenten los planos y perfiles á que dicho artículo se refiere.

4. Las obligaciones impuestas á la empresa, se suspenderán si per caso fortuito ó impedimento emanado de fuerza mayor, se hallare imposibilitada de llenarlas dentro de los plazos fijados en el art. 2º

La suspensión en los casos de que habla el párrafo anterior, durará el mismo tiempo que hubiere durado su causa, cuyo principio y término se justificarán ante el Ejecutivo, á lo sumo dentro de dos meses

después de presentarse el impedimento; y si esto no se hiciera en el plazo fijado, en ningún tiempo podrá la empresa alegar la existencia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

5. De los terrenos baldíos que hubiere en el istmo, el gobierno mexicano cede á la empresa la faja necesaria para la línea del canal, y además, la mitad de los que se encuentren dentro de una zona de ocho kilómetros de ancho á cada uno de sus lados en todo el trayecto.

Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extensión lo permita, en cuadrados de ocho kilómetros por lado, y cuando tengan menos de diez y seis kilómetros á lo largo del canal, se dividirán en dos porciones de igual superficie perteneciendo una á la nación y otra á la empresa. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número uno en el Norte, y siguiendo en el orden numérico hácia el Sur. Al derredor de cada lote ó porción, se dejará un camino de veinticinco metros de ancho.

Todas las porciones señaladas con los números impares, en el lado occidental del canal, se reservan en pleno dominio á la nación; y de la misma manera se reserva en el lado oriental, todas las porciones marcadas con los números pares, cediendo á los concesionarios las porciones restantes, en propiedad, revocables solamente en el caso de que no concluyan el canal.

El deslinde de estos terrenos se hará con arreglo á las leyes comunes, y mediante la intervención de peritos nombrados por el gobierno y expensados por la empresa, sin privar á nadie de cualquiera propiedad ó posesión que alegare antes de ser vencido en juicio.

6. La empresa podrá exigir la expropiación por causa de utilidad pública, de las propiedades privadas cuya ocupación

CAPITULO III.

Condiciones relativas á la explotación.

9. El tránsito por el canal será libre para todos los habitantes del globo; todas las naciones podrán usarlo para el paso de sus tropas, municiones y buques de guerra en tiempo de paz; pero su entrada será rigurosamente cerrada á las tropas, municiones y buques de guerra, pertenecientes á las naciones que estén en guerra con otra ó otras.

El canal será neutral y comun á todas las naciones que estén en paz con la República mexicana; pero los derechos de tránsito y otros que se cobren por su uso, se aumentarán en 25 por ciento á los buques y mercancías de las naciones que no tuvieren respecto del tránsito tratado de neutralidad con México.

10. Los aranceles y reglamentos para el uso del canal y de sus dependencias, serán formados por la empresa, y sometidos anualmente á la aprobación del Ejecutivo, sin la cual no serán puestos en observancia.

CAPITULO IV.

Cláusulas diversas.

11. La empresa tendrá obligación de construir y conservar dos faros de primera clase en los lugares que designe el Ejecutivo, cuyos faros serán de la pertenencia exclusiva de la nación, y estarán concluidos antes de que el canal sea puesto al servicio público.

12. Cuando hayan trascurrido veinte años contados desde esta fecha, comenzará la nación á percibir la quinta parte de todas las sumas que por utilidades se paguen á los accionistas, ó por intereses á los tenedores de bonos ó obligaciones, durando dicha percepción hasta el tiempo en que el canal y sus obras accesorias pasen al dominio de la nación, según se previene en el art. 8º

13. La dirección y manejo del canal

fuere necesaria para el establecimiento del canal ó de sus dependencias naturales. Dichas propiedades serán ocupadas mediante la indemnización en que convengan dos peritos, de los cuales nombrará uno cada parte, y éstos, antes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el juez de distrito del Estado á que pertenezca la propiedad por ocupar, ó por aquel á quien dicho juez delegare esta facultad.

Los terrenos y materiales de construcción de propiedad federal que fueren necesarios para el establecimiento del canal ó de sus dependencias, serán entregados gratuitamente á la empresa.

7. Durante el tiempo necesario para la construcción del canal, la empresa podrá importar al istmo, libre de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra, carruajes y útiles necesarios. Terminada la construcción, solo podrá introducirse libre de derechos, las máquinas y carbon de piedra que necesitare hasta noventa y nueve años, contados desde esta fecha; haciendo uso, así de esta exención como de la anterior, según las reglas y limitaciones que se dicten por el Ejecutivo.

8. Durante noventa y nueve años contados desde esta fecha, el gobierno mexicano no exigirá contribución alguna por el tránsito del canal, ni por los capitales que en él se inviertan.

Al concluir este plazo, entrará la nación en la libre, completa y absoluta posesión, propiedad y goce del canal, así como de todas sus construcciones, accesorios, pertenencias, aparatos y máquinas fijas, y de cuanto deba reputarse naturalmente afecto á su servicio; efectuándose esta posesión sea cual fuere la empresa ó empresas á las cuales pertenezca al espirar este plazo, el dicho canal y sus dependencias.

pertenecerán á la empresa y serán ejercidos por ella, reservándose el gobierno el derecho de nombrar un número de miembros de la junta directiva, comprendida entre la tercera y cuarta parte del total de los que hayan de formarla, cuyos directores podrán examinar los libros, cuentas, correspondencias, contratos y demás documentos, y tendrán las mismas facultades, prerogativas y emolumentos que los restantes. También podrá el gobierno establecer comisiones que vigilen las obras y trabajos y le ministren informes respecto de la organización de la empresa, del estado de los trabajos, del capital empleado en ellos y de todo cuanto crea necesario para tener conocimiento exacto relativamente á esta vía de comunicación.

La empresa estará obligada á dar al Ejecutivo ó sus agentes, todos los años y en las ocasiones extraordinarias en que aquel lo determine, todos los informes ántes mencionados, así como á mantener constantemente el canal y sus dependencias, en perfecto y buen estado de uso.

14. La empresa á que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana, y aun cuando se forme en el extranjero, se considerará sin embargo, como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo á las leyes de este país; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías formándolas y organizándolas, ya sea en la República ó ya sea en los Estados-Unidos del Norte, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

15. En virtud de lo prevenido en el ar-

tículo anterior, esta empresa y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y sucesores de éstos que en ella tomen parte como accionistas, empleados, ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera, no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con ella, derechos de extranjería; aun por denegación de justicia, no tendrán más derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

16. Las restricciones del artículo anterior, no tendrán lugar en las disensiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros y accionistas fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si tales restricciones no existiesen; pero sin que los fallos de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de esta ley, á empresa concesionaria que se reputa mexicana para todos los efectos de la misma, ni á los intereses mexicanos.

17. La empresa no podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el canal ni sus obras accesorias, sin consentimiento previo del gobierno general, y en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el canal ni sus obras accesorias, á ningún gobierno extranjero, siendo nula y de ningún valor la enajenación ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la empresa admitir en ningún caso como socio, á un gobierno extranjero, siendo igualmente nula y de ningún valor, cualquiera estipulación que hiciere en este sentido. Se autoriza sin embargo á la empresa, para que sin aprobación del gobierno pueda expedir y vender bonos y obligaciones, cuando, en las cantidades, y por el precio que juzgare conveniente y para asegurar el pago, hipotecando solo el canal y sus

obras accesorias, con tal que la hipoteca no se extienda á la concesión, y que se constituya á favor de individuos ó asociaciones particulares. Todas las obligaciones, hipotecas y gravámenes que se impusieren sobre el canal, ó sobre sus dependencias, caducarán al vencimiento de los noventa y nueve años de que habla el artículo 8º

18. Esta concesión caducará:

I. Por no estar hechos los reconocimientos y determinación del trayecto, dentro de tres años contados desde esta fecha.

II. Por no comenzar las obras de construcción dentro de un año, contado desde que los planos sean aprobados por el Ejecutivo.

III. Por no invertir en las obras á lo ménos un millón de pesos durante el primer año de los trabajos, ó tres millones en cada uno de los siguientes hasta su término, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

IV. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la empresa traspasar ni enajenar las concesiones de la misma ley, ni el canal ni sus obras accesorias, sin previo consentimiento del gobierno federal, y que en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el canal, ni sus obras accesorias, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos en ningún caso como socios.

V. Por caducidad de la concesión hecha en 2 de Enero de 1869, y á que se refiere el art. 1º de la presente.

VI. Por interrupción del libre tránsito del canal durante más de trescientos sesenta y cinco días consecutivos después de aquel en que se haya abierto al uso público.

Si la empresa faltare á las obligaciones ó traspasare las restricciones que le impone esta ley, ó no mantuviere el canal ó sus dependencias en perfecto estado de uso, quedará sujeta á la reparación de la falta y á la correspondiente indemnización, que

se fijará por dos peritos nombrados, uno por el Ejecutivo y otro por la empresa, los cuales ántes de empezar á desempeñar su encargo, señalarán un tercero para que en caso de discordia decida sobre las diferencias que puedan suscitarse. Si ocho días después de ser nombrados los peritos, no estuvieren de acuerdo para el señalamiento del tercero, éste será designado por el tribunal que en segunda instancia deba conocer de los asuntos federales en la capital de la República.

19. Si ocurriere el caso de caducidad dentro de los noventa y nueve años á que el art. 8º se refiere, la empresa perderá las concesiones que le otorga esta ley, y el gobierno podrá disponer de ellas libremente; pero conservará la misma empresa, hasta que termine el plazo de noventa y nueve años, la propiedad de las obras que hubiere construido. En este caso la nación ó la nueva empresa á quien el gobierno traslade las concesiones caducas, tendrán la facultad de tomar las obras ejecutadas, previo el pago en dinero efectivo ó en títulos de la nueva empresa, por el precio que la fijen dos peritos nombrados uno por cada parte ó un tercero que ellos designen para el caso de discordia. Si treinta días después de nombrados los dos primeros peritos, no se hubieren puesto de acuerdo para designar el tercero, lo nombrará el tribunal de segunda instancia que conozca de los asuntos federales de la demarcación en que se encuentre una parte mayor del canal.

En todo caso, al espirar el término de los noventa y nueve años, cesarán las concesiones que otorga esta ley, y la propiedad de las obras ejecutadas pasará *ipso facto* á la nación.

20. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

21. La empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia

y suficientemente autorizado y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno federal y demas autoridades, en todos los negocios referentes á esta concesion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1870.—*Balcárcel*.

NUMERO 6863.

Diciembre 26 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Ordena que en los cortes de caja figuren con separacion los productos correspondientes á la instruccion pública.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—*Circular*.—Estando reservado en el presupuesto de ingresos de la Federacion que rige en el presente año económico, un capítulo especial para los productos correspondientes á la instruccion pública y debiendo guardar consonancia con dicho presupuesto la cuenta general que se sigue en la seccion 5ª de esta secretaria; cuidará vd. de que en los cortes de caja de segunda operacion que forme esa oficina, figuren con la debida separacion los productos de que se trata, bien sea que consistan en réditos de capitales, arrendamientos de fincas ó en cualquiera otra cosa.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 26 de 1870.—*Romero*.

NUMERO 6864.

Diciembre 31 de 1870.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—*Sobre pasaportes para el exterior solicitados voluntariamente.*

Ministerio de Relaciones.—*Circular*.—Está declarado en el art. 11 de la Constitucion, que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante.

Sin restringir de ningun modo esta libertad, se ha considerado que debian expedirse, y se han expedido por este ministerio desde que fué sancionada la Constitucion, los pasaportes para el exterior que solicitan voluntariamente muchas personas, cuando se dirigen á lugares de otro país donde se exige la presentacion de estos documentos. Además, se ha tenido noticia de que en algunas casas de personas que han pedido pasaportes fuera del Distrito federal, se han cobrado derechos que no se cobran en este ministerio, ó se ha pulsado alguna dificultad para expedirlos.

Con objeto de evitar estos inconvenientes, ha dispuesto el ciudadano presidente de la República, que para los casos en que fuera del Distrito federal soliciten algunas personas voluntariamente pasaportes para el exterior, se encargue por medio de esta circular á los ciudadanos gobernadores de los Estados y jefe político de la Baja-California, que se sirvan expedirlos á las personas que las soliciten en lugares diversos de los puertos; y que en éstos se expida por los comandantes militares de los puertos en que los haya, ó en su defecto por los capitanes de puerto; expidiéndose en todo caso gratuitamente, conforme al modelo adjunto, en papel de oficio de los funcionarios que los autoricen, quienes darán á este ministerio noticia de los que expidieren al fin de cada mes, cuando expidan algunos en el curso del mismo.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 31 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO

DERROTERO.

El gobernador del Estado de (ó el comandante militar, ó capitán del puerto de)

FILIACION.

Concede libre y seguro pasaporte á

Edad
Estatura
Color
Ojos
Nariz
Pelo
Barba
Señas particulares

y encarga á las autoridades, tanto civiles como militares, no le pongan embarazo en su tránsito ni en su salida, y le franqueen los auxilios que necesite, por sus justos precios.

Firma del portador.

Dado en

Valga por

Registrado á fojas del libro respectivo.

NUMERO 6865.

Enero 12 de 1871.—*Circular de la Tesorería general de la nacion*.—*Previsiones á los Administradores de las aduanas sobre que remitan mensualmente copias de las nóminas de sueldos.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—*Circular*.—A fin de que esta tesorería tenga conocimiento con la debida oportunidad, de las cantidades que por sueldos reciben los empleados de esa aduana, su resguardo y tripulacion de falúas, remitirá vd. copia de las nóminas por las que se haya hecho el pago en los meses de Julio al presente; y en lo sucesivo lo verificará cada mes, cuyas nóminas, firmadas por el contador, vendrán autorizadas con el visto bueno de vd.

Si en los meses á que ellas se refieran hubiere habido alguna variacion respecto de su personal, bien por ascensos, remociones, sustituciones ó cualquiera causa, se anotarán las que correspondan, expresando las fechas en que hayan acontecido esas causas, y las de las supremas órdenes que las hayan motivado, adjuntando copias de éstas.

De la conocida eficacia de vd. por el buen servicio, espero que dará pronto cum-

plimiento á esta circular, acusándome recibido.

Independencia y libertad. México, 12 de Enero de 1871.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano administrador de la aduana

NUMERO 6866.

Enero 13 de 1871.—*Circular de la misma oficina*.—*Sobre observancia del sistema métrico-decimal.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—*Circular*.—Como por el decreto de 15 de Marzo de 1857 se adoptó en la República el sistema métrico decimal, determinándose en el art. 9º que desde 1º de Enero de 1862 quedaba prohibida cualquiera otra denominacion distinta de la prescrita en dicha ley, y algunas jefaturas de hacienda y aduanas marítimas hacen uso de fracciones de centavo, poniendo quebrados de números, como medios, tercios y octavos de centavo, cosa que no hace más que complicar la cuenta sin producir ningun resultado en beneficio de los interesados, y que aun en caso de admitirse estas fracciones, por llevar la exactitud